

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa y el sentenciado ROQUE FELIX ARRIETA SUAREZ o ANDERSON ANDRES TORRES PACHECO, en contra del auto No. 0197 proferido el 8 de febrero de 2023, mediante el cual le fue negada la libertad condicional. El sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario del Alta y Mediana Seguridad de Girón.

En el escrito mediante el cual sustenta el recurso la defensa manifiesta que este despacho desconoce o no ha realizado las redenciones de pena que se han allegado al despacho por el centro penitenciario de Girón, pues el 22 de septiembre de 2022 fue enviada la documentación de redención de pena que contiene los cómputos de marzo, abril, mayo y junio de 2022 por 856 horas de trabajo, documentación que se encuentra a los folios 197 a 199 e igualmente al folio 242 del expediente obra el certificado de cómputos del mes de julio del año 2022 por 216 horas de trabajo que aún no han sido redimidas.

Solicita entonces se realicen las respectivas redenciones de pena, se reponga el auto del 8 de febrero y se continúe con el estudio de la libertad condicional conforme la documentación allegada el 28 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 23 de febrero de 2009, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 27 de marzo de 2009, ROQUE FELIX ARRIETA SUAREZ o ANDERSON ANDRES TORRES PACHECHO, fue condenado a 3 años de prisión y multa de 636.9 smlmv, como responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio

agravado, tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, uso de documento falso y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones.

Mediante auto del 8 de febrero de 2023, este juzgado negó libertad condicional al sentenciado, con fundamento en que no reunía el requisito objetivo previsto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Revisado el expediente se advierte que le asiste razón al defensor del sentenciado, pues efectivamente no le ha sido reconocida redención de pena respecto de los cómputos allegados con oficio de julio de 2022 correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2022, ni los allegados con oficio del 20 de septiembre de 2022, correspondientes al mes de julio de 2022.

Entonces, se procede a estudiar redención de pena respecto de los cómputos que reclama la defensa del sentenciado y que obran al expediente y si a su favor se hallan reunidos los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional¹:

Redención de pena:

Las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario allegaron documentación mediante la cual se acredita que el penado ejecutó labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18560403	MAR/2022	JUN/2022	856	53.5			✓
18609824	JUL/2022	JUL/2022	216	13.5			✓
				67			

¹ "Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, las horas certificadas le representan al sentenciado un total de sesenta y siete (67) días de redención de pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Libertad condicional:

Situación actual del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 33 años de prisión (11.880 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 23 de junio de 2008, es decir, a hoy por el lapso de 14 años 10 meses 16 días (5356 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Septiembre 13 de 2016; 891,5 días.
 - Febrero 21 de 2018; 211 días.
 - Abril 26 de 2019; 151 días.
 - Enero 31 de 2020; 141.5 días.
 - Enero 18 de 2021; 130,5 días.
 - Enero 13 de 2022; 157 días.
 - Septiembre 5 de 2022; 104,5 días.
 - Febrero 8 de 2023; 52,5 días.
 - Redención de hoy; 67 días

Privación física de la libertad y redenciones suma un total de 20 años 2 meses 2.5 días (7262.5 días)

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (7128 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante en lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, se advierte inconsistencia pues mientras el abogado defensor en su escrito manifiesta que el lugar donde su defendido residirá durante el periodo de prueba es calle **62** # 22D-09 barrio Las Moras de Soledad; en declaración rendida ante notaría por la señora Tihana Sahett Morón de la Rosa, esposa del penado señala que lo recibirá en su casa ubicada en la calle **64** # 22D-09, barrio La Moras de Soledad y la copia del recibo de servicio público que adjuntó, no aporta claridad pues no es legible. Por ende se requiere al defensor y al sentenciado a efecto de que se haga claridad al respecto.

Igualmente se solicitará al establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remita certificados de calificación de conducta que se hayan realizado con posterioridad al 21 de diciembre de 2022.

Obtenida la aclaración y la certificación antes referidas se procederá a resolver sobre la libertad condicional.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto No. 0197 proferido el 8 de febrero de 2023, reconociendo al sentenciado ROQUE FELIX ARRIETA SUAREZ o ANDERSON ANDRES TORRES PACHECO, identificado con c.c. No. 18923185 redención de pena sesenta y siete (67) días por actividades realizadas intramuros, tiempo con el cual reúne el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena previsto en el artículo 65 de la ley 599 de 2000.

SEGUNDO: Requerir al sentenciado y a su defensa para que se haga claridad sobre el arraigo del sentenciado, concretamente respecto de la dirección de la vivienda donde residirá durante el periodo de prueba.

TERCERO: Librar oficio al Director del establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón para que en el menor tiempo posible remita certificado de calificación de conducta que se haya realizado a ROQUE FELIX ARRIETA SUAREZ con posterioridad al 21 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ